

TIMBRE
concertado

†

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

◀◀◀

ÍNDICE DE MATERIAS

SECCIÓN OFICIAL.—Edicto anunciando por segunda vez la vacante de una beca en el Seminario de S. Froilán de León.—Tabla de Sermones.—Circular de la Administración de Cruzada.—Advertencia sobre asistencia al matrimonio de individuos sujetos al servicio militar.

SECCIÓN DOCTRINAL Y DE VARIEDADES.—Exposición de los Prelados españoles al Rvdmo. Patriarca de Lisboa y demás Obispos de Portugal.—Disposición del poder civil acerca del matrimonio.—Decreto de la S. C. del Santo oficio acerca de la indulgencia sabatina en honor de la Inmaculada Concepción.—Otro sobre indulgencia de las fiestas de los Beatos.—Argentinem nullitatis matrimonii (continuación).—Peregrinación á las fiestas constantinianas de Roma y al Congreso Eucarístico de Malta.

Inhumaciones en el Cementerio civil de Sorbas.—Bibliografía.—La Luz de la fé en el siglo XX.—Asociación sufragios.—Anuncio.

NÚM. 21

LEÓN
Imp. de Maximino A. Miñón
1912

MIÑÓN

CATEDRAL 14.--LEÓN

Imprenta Encuadernación y Librería

Objetos de Escritorio y de Fantasía

Obras de texto para todas las carreras

Representación de Librería Religiosa



Palas para hacer hostias, cortadores de formas, sellos de metal y caochú para parroquias y otros asuntos; estampillas ó firmas auténticas, etc., etc.



BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Seminario conciliar de San Froilán

DE LEÓN

Por segunda vez se anuncia la vacante de la media beca fundada por el M. I. Sr. D. Carlos González Bravo, siendo con preferencia llamados á disfrutarla los descendientes legítimos de los tres hermanos del fundador, D. Pedro, D. Mariano y D. Rafael, y, á falta de estos, los descendientes de los abuelos paternos del fundador, D. Mateo González y D.^a Tomasa Ayuela, y de los maternos, D. Agustín Bravo y D.^a María Cosgaya.

Si no se presenta ningún pariente, serán preferidos los naturales de Polvorosa, y, á falta de éstos, los naturales de cualquiera de los pueblos del Arciprestazgo de Valdavia.

Los que tengan opción á esta media beca, pueden presentar al Ilmo. y Rvdmo. Prelado, por conducto de la Secretaría de Cámara y antes del 15 del próximo Diciembre, una instancia acompañada de los documentos fehacientes de su derecho; advirtiéndole, además, que, según el artículo 166 del Reglamento, «para ser admitido por vez primera en el Seminario, como alumno interno ó externo, se requieren las siguientes condiciones: 1.^a, ser hijo de legítimo matrimonio; 2.^a, haber cumplido doce años de edad y no pasar de dieciseis, si el aspirante ha de cursar Humanidades; 3.^a, haber observado buena conducta moral y religiosa, dando señales de vocación al estado eclesiástico; 4.^a, estar suficientemente instruído en los conocimientos de la primera enseñanza, y 5.^a, estar vacunado, no padecer enfermedad crónica ó contagiosa, ni tener deformidad física que repugne al estado eclesiástico».

León 11 de Noviembre de 1912.—El Rector,
José María Jiménez.



TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de León desde la primera Dominica de Adviento de 1912 hasta la Dominica de Quinquagésima inclusive de 1913, con expresión de los Sres. Oradores encargados de su desempeño

- Día 1 de Diciembre.—Dominica 1.^a de Adviento.—Evangelió.—*Erunt signa in sole, etc.*—M. I. Sr. Licenciado D. Nemesio Sánchez, Canónigo Lectoral de la S. I. C.
- » 8.—La Purísima Concepción.—Evangelió —*Missus est Angelus, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Clodoaldo Velasco Gómez, Canónigo-Magistral de id. id. id.
- » 15.—Dominica III de Adviento.—Evangelió.—*Miserunt Judaei, etc.*—M. I. Sr. Lectoral.
- » 22.—Idem IV de id.—Evangelió.—*Parate viam Domini, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Ricardo Canseco, Canónigo-Doctoral de id. id. id.
- » 25.—Natividad de N. S. J. C.—Evangelió.—*In principio erat Verbum, etc.*—M. I. Sr. Magistral.
- 1913 —1 de Enero.—Circuncisión de N. S. J. C.—Evangelió.—*Postquam consummati sunt, etc.*—M. I. señor Lic. D. Manuel Diez, Canónigo-Archivero de id. id. id.
- » 6.—La Epifanía.—Evangelió.—*Cum natus esset Jesus, etc.*—M. I. Sr. Magistral.
- » 19.—Dominica de Septuagésima.—De la Bula.—M. I. Sr. Dr. D. Olegario Díaz Caneja, Canónigo-Penitenciario de id. id. id.
- » 26.—Idem de Sexagésima.—Evangelió —*Cum turba plurima, etc.*—M. I. Sr. Magistral.
- » 2 de Febrero.—Idem de Quinquagésima.—Evangelió.—*Ecce ascendimus, etc.*—Lic. D. Miguel Alvarez, Beneficiado de id. id. id.

Administración de Cruzada

Habiendo recibido ya esta Administración los sumarios para la Predicación de 1913 pueden los Sres. Arciprestes aprovechar la primera ocasión oportuna para recoger los que conceptúen necesarios para sus respectivos Distritos: los que deseen utilizar las líneas férreas indicarán las estaciones á que han de remitirse.

A los Arciprestazgos que no hayan liquidado las cuentas de la predicación de 1911, no se les entregarán los sumarios de 1913 ínterin no satisfagan las limosnas que deban del referido año.

Los sumarios sobrantes de 1912 serán entregados á los Sres. Arciprestes por los encargados de la distribución antes del 15 de Diciembre del corriente año con la cuenta correspondiente, para que aquellos á su vez puedan enviarlos á esta Administración con sus liquidaciones, en todo el mes de Enero siguiente: á este fin, dichos señores Arciprestes, acompañarán á la última remesa de sobrantes la cuenta general de su distrito, y la Administración les mandará su conformidad.

Se ruega á los mencionados señores que en la rendición de sus cuentas se acomoden á la hoja impresa que se les remitirá al efecto, donde constará la relación detallada de las clases de sumarios distribuidos en cada parroquia.

En Febrero, como de costumbre, se levantará acta notarial de los sumarios sobrantes de la predicación de 1912, y practicada esta diligencia no se pueden admitir más sumarios.

León, 11 de Noviembre de 1912.— El Administrador,
Federico Lobo.



ADVERTENCIA

Sobre asistencia al matrimonio de individuos sujetos
al servicio militar

Con la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada en la *Gaceta* el 21 de Enero del año corriente, hanse introducido importantes modificaciones en lo relativo al matrimonio de individuos sujetos al servicio militar. Sin duda alguna conocerán ya las disposiciones á que nos referimos, los Rdos. Sacerdotes y principalmente los que están al frente de alguna parroquia; pero como la mayor abundancia en el conocimiento de ellas no ha de perjudicar, y mucho menos si se tiene en cuenta que en el artículo 84 de las Instrucciones provisionales del 26 del mismo mes se impone penalidad á los Párrocos que asistan á los matrimonios infringiéndolas, se ha considerado oportuno hacer constar en el Boletín de la Diócesis cuales son las modificaciones introducidas.

Estas se refieren á los redimidos y á los excedentes de cupo.

Los redimidos, según R. O. del 21 de Febrero de 1900, podían casarse inmediatamente después de presentar la carta de pago en la Zona que con el pase debía facilitarles la fe de soltería. Con la vigente Ley no hay redención; hay sí, reducción de servicio en filas que se obtiene abonando las cuotas en los plazos y forma señalados en el capítulo 20, pero esta reducción de servicio no faculta para contraer matrimonio desde el ingreso en Caja hasta el pase á la segunda situación del servicio activo.

Los reclutas en depósito como excedentes de cupo podían casarse pasado un año y un día en esta situación. Con la nueva Ley no hay excedentes de cupo. A los del cupo en instrucción, que parecen ser los más asimilados á los excedentes de cupo, no se les da mayores facultades para el matrimonio que á los del cupo en filas, y éstos como

aquéllos (art. 206) están comprendidos en el art. 215 que prohíbe contraer matrimonio á los mozos sujetos al servicio militar desde su ingreso en Caja hasta el pase á la segunda situación del servicio activo. La primera situación del servicio activo comprende tres años, aparte del tiempo de situación de Recluta en Caja, que es tiempo variable (Art. 204, párrafos 1.º y 2.º) Tal vez el Reglamento definitivo que se publicará, contenga orientaciones diferentes; pero en la actualidad estos son los preceptos á que hay que atenerse.

Sobre el matrimonio de los mozos condicionales rigen las mismas disposiciones que antes de la nueva Ley. Lo mismo debe decirse, según el art. 334, sobre el de los mozos alistados en el año 1911 y anteriores.

SECCIÓN DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

**Excmo. y Rvdmo. Sr. Patriarca de Lisboa y demás
Prelados de Portugal.**

VENERABLES HERMANOS: Desde hace algún tiempo han ocurrido en vuestra Patria acontecimientos tan graves, que la atención del mundo todo está constantemente fija sobre Portugal.

El juzgar de estos hechos no nos toca á nosotros; juzgará, en definitiva, la Historia con severidad tanto más grande cuanto más tardía.

Por nuestra parte, aunque—unidos como estamos con Portugal por vínculos geográficos, históricos y etnográficos—no nos sea indiferente su suerte, sentimos ante todo la situación que se ha creado á la iglesia en esa nación, que ha figurado siempre en las avanzadas del Catolicismo.

Habeis debido de devorar, Venerables Hermanos, indesculpables amarguras en el secreto de vuestros corazones, al ver cómo bruscamente se ha interrumpido una tradición de veinte siglos, y se ha apartado vuestra nación de la iglesia, á cuya sombra se hizo grande y respetada.

No ha sido ciertamente por culpa vuestra. El mundo todo conoce vuestras luchas por la conservación de la Religión, y en todas partes sois objeto, no solamente de cariñosas simpatías, sino también de una admiración tan profunda como sincera.

A esta corriente de afecto que os envuelve, no somos en manera alguna ajenos los Obispos españoles. Hemos admirado vuestra fidelidad á la iglesia, vuestra unión con el Romano Pontífice, vuestra constancia, vuestro valor y vuestro heroísmo; y, por natural encadenación de ideas hemos recordado las historias gloriosas de los antiguos confesores de la fe, en los tiempos heróicos del Cristianismo; pues, como ellos, habéis sufrido amarguísimas tribulaciones, experimentando además el sentimiento de ver á vuestra nación oficialmente separada de la Religión de sus mayores, á las Ordenes Religiosas dispersas y á vuestro Clero en afflictiva y precaria situación.

Bien sabemos que en vuestra caridad y en la conciencia de vuestro deber encontraréis motivos suficientes para perseverar en esa misma valerosa constancia; pero con todo, no queremos dejar de enviaros el testimonio de nuestra admiración y de manifestaros que por cima de la línea que separa vuestra patria de la nuestra, la caridad de Cristo nos une estrechamente con vosotros, y hace que consideremos como nuestras las penas que vosotros soportáis.

Nos es también gratísimo ofreceros nuestras oraciones en las que ardientemente pedimos al Señor que, aceptando los generosos sacrificios que le habéis ofrecido, enjague vuestras lágrimas y conceda horas de paz y reposo á la Iglesia de Portugal.

Dignáos, Venerables Hermanos, aceptar estos nuestros

sentimientos de fraternidad cristiana, juntamente con el testimonio del respetuoso afecto que os profesamos los Obispos españoles.

Toledo, 8 de Octubre de 1912

Por sí y en nombre de los Reverendísimos Prelados que á continuación se expresan:

José María Card. Martín Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.—*José María*, Arzobispo de Valladolid.—*Juan*, Arzobispo de Zaragoza.—*José*, Arzobispo de Granada.—*Victoriano*, Arzobispo de Valencia.—*Enrique*, Arzobispo de Sevilla.—*Benito*, Arzobispo de Burgos.—*José*, Obispo de Córdoba.—*Vicente*, Obispo de Santander.—*José María*, Obispo de Cádiz.—*Valeriano*, Obispo de Tuy.—*Mariano*, Obispo de Huesca.—*Juan*, Obispo de Málaga.—*Fr. José*, Obispo de Pamplona.—*Jaime*, Obispo de Sión.—*Vicente*, Obispo de Cartagena.—*Ramón*, Obispo de Coria.—*Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza.—*Nicolás*, Obispo de Tenerife.—*Pedro*, Obispo de Tolosa.—*Joaquín*, Obispo de Avila.—*Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca.—*Pedro Juan*, Obispo de Mallorca.—*Juan Antonio*, Obispo de Lérida.—*Juan José*, Obispo de Barcelona.—*Juan*, Obispo de Vich.—*Wenceslao*, Obispo de Cuenca.—*José*, Obispo de Victoria.—*Juan*, Obispo de Urgel.—*José María*, Obispo de Madrid-Alcalá.—*Juan*, Obispo de Menorca.—*Isidro*, Administrador Apostólico de Barbastro.—*Julián*, Obispo de Segovia.—*Antolín*, Obispo de Jaca.—*Julián*, Obispo de Astorga.—*Francisco*, Obispo de Oviedo.—*Eustaquio*, Obispo de Orense.—*Juan Manuel*, Obispo de Jaén.—*Remigio*, Obispo de Ciudad Real.—*Juan José*, Obispo de Mondoñedo.—*Santiago*, Obispo de Tarazona.—*Juan*, Obispo de Teruel.—*Francisco*, Obispo de Plasencia.—*Francisco*, Obispo de Gerona.—*Valentín*, Obispo de Palencia.—*Fr. José María*, Administrador Apostólico de Solsona.—*Vicente*, Obispo de Almería.—*Ramón*, Administrador Apos-

tólico de Ciudad Rodrigo.—*Timoteo*, Obispo de Guadix.—*Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo.—*Manuel*, Administrador Apostólico de Cal-horra.—*Adolfo*, Obispo de Canarias.—*Ramón*, Obispo de León.—*Manuel*, Obispo de Lugo.—*Ramiro*, Obispo auxiliar de Santiago de Compostela.—El Vicario Capitular de Tarragona.—El Vicario Capitular de Ibiza.—El Vicario Capitular de Orihuela.—El Vicario Capitular de Badajoz.—El Vicario Capitular de Segorbe.

† **Fr. G. M. Card. Aguirre,**

Arzobispo

Disposición del poder civil acerca del matrimonio

A los señores Párrocos de España se les prohíbe por Real Orden de 27 de Junio de 1911 autorizar los consejos ó consentimientos para el matrimonio por simple comparecencia ante ellos del obligado á prestarlas (según lo venían haciendo en algunas Diócesis, fundados en la Circular 26 Abril 1889 y Real Orden 15 Abril 1895), previniendo que en lo sucesivo autoricen exclusivamente los mencionados consejos ó consentimientos los notarios, ya civiles, ya eclesiásticos, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante, á tenor de lo preceptuado en el artículo 48 del Código civil. Esta Real Orden está justificada en el Derecho civil español: 1.º, porque el artículo 49 mencionado, según dispone el 5.º del propio Código, no podía ser derogado sino por otra ley, sin que bastara á prevalecerle Reales decretos ni Reales Ordenes: 2.º, que la Circular y Real Orden aludidas en nada se oponen ó atenúan el mandato del artículo 48, como lo notó A. Peláez (*Derecho español* § XII), y 3.º, porque los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley son

nulos (artículo 4.º del citado Código). La preinserta Real Orden de 27 de Junio de 1911 no apareció en la *Gaceta de Madrid* del año pasado, pero la hemos visto en *El Consultor de los Ayuntamientos* núm. 12, correspondiente al 12 de Marzo de 1912, trasladada del *Anuario de la Dirección general de los Registros de 1911*, pág. 368 y dirigida á un señor Arzobispo.

DECRETOS DE LAS S. CONGREGACIONES

S. Congregatio S. Officii

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

I.

Conceditur indulgentia plenaria in honorem
Beatae Mariae Virginis Immaculatae
primo Sabbato cuiuslibet mensis lucranda

Ex audientia Sanctissimi, die 13 iulii 1912

Sanctissimus D. N. D. Pius div. Prov. Pp. X, ad augendam fidelium devotionem erga gloriosissimam Dei Matrem Immaculatam, et ad fovendum pium reparationis desiderium, quo fideles ipsi cupiunt quandam exhibere satisfactionem pro execrabilibus blasphemis quibus Nomen augustissimum et excelsae praerogativae eiusdem beatae Virginis a scelestis hominibus impetuntur, ultro concedere dignatus est, ut universi qui primo quolibet sabbato cuiusvis mensis, confessi ac sacra Synaxi refecti, peculiaris devotionis exercitia in honorem beatae Virginis Immaculatae in spiritu reparationis, ut supra, peregerint, et ad mentem summi Pontificis oraverint, Indulgentiam plenariam, defunctis quoque applicabilem, lucrari valeant. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

M. CARD. RAMPOLLA.

L. ✠ S.

† D. Archiep. Seleucien., *Ads S. O.*

II.

DECRETUM

circa indulgentias festis beatorum adnexas

Supremae sacrae Congregationi S. Officii sequentia proposita sunt dubia, quae versantur circa indulgentias in festis Beatorum concessas, quando haec transferuntur nimirum:

I. An, translato in perpetuum festo alicuius Beati quod externa solemnitate non gaudet, transferatur quoque indulgentia concessa ecclesiis Ordinis regularis in casu tantum quo huiusmodi indulgentia concessa sit intuitu Beati eiusque expresso nomine, an etiam in casu quo non fuerit concessa intuitu Beati, id est non eius expresso nomine, sed tantum affixa diei qua eius festum celebratur?

II. Et quatenus affirmative ad primam partem: Num translatio locum habere debebat, tam si festum pro universo Ordine, quam si pro aliqua tantum regulari provincia vel singulari conventu peragatur?

III. Num translatio indulgentiae locum habeat, si reposito in aliam diem fixe festo Beatorum, eorum solemnitas externa in antiquo die, ut ante officii repositionem perpetuam, affixa perseveret in populo?

IV. An quando festum Beatorum ordinis S. Francisci celebratur a variis familiis franciscalibus, non tamen eodem die sed diverso, Tertiarii saeculares lucrari valeant indulgentiam eidem festo, adnexam die quo festum illud celebratur ab ea familia cui ipsi subsunt, etiam si in proprio indulgentiarum summario alio die acquirenda designetur?

V. An Tertiarii, si eorum sodalitas erecta est in ecclesiis franciscanis quae festa Beatorum impedita in aliam perpetuo die translata celebrant, in die tantum translationis indulgentiam plenariam consequi valeant?

VI. At Tertiarii, qui ecclesiam ubi sodalitas erecta sit non habere possunt, ideoque valent indulgentiam eiusmodi in qualibet ecclesia franciscali promereri, possint pluries ean-

dem indulgentiam adquirere, si festa in diversis ecclesiis diverso die fixe recolantur?

Quibus dubiis mature perpensis, Emi. Patres una mecum generales Inquisitores, feria IV, die 12 iunii 1912, dixerunt:

Ad I Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Ad II. Servetur Decretum S. C. Indulgentiarum *Ianuen.*, 12 ianuarii 1878.

Ad III Negative, iuxta Decretum S. C. Indulgentiarum *Urbis et Orbis*, 9 augusti 1852.

Ad IV. Poterunt Tertiarii, pro lubito, eam lucrari die in sumario designato, vel die quo festum recolitur ab ea familia cui ipsi subsunt: ita tament, ut semel tantum a singulis indulgentia adquiri possit.

Ad V. Provisum in praecedenti.

Ad VI. Negative.

Et feria V, die 13 iisdem mense et anno, Smus. D. N. D. Pius divina providentia Pp. X, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, supra relatas resolutiones Emorum. Patrum benigne approbare dignatus est.

M. CARD. RAMPOLLA.

L. ✠ S.

† Donatus Archiep Seleucien., *Ads. S. O.*

Sacra Romana Rota

ARGENTINEN

NULLITATIS MATRIMONII (SCHMITT SCHMITT).

(Continuación.)

At, his non obstantibus, dicendum est, non *semper* e non in *omni* casu in catholicis Germaniae stare praesumptionem pro invaliditate matrimonii civilis. Si enim agitur de aliquo catholico, qui in rebus religiosis non sufficienter instructus fuit in schola, qui adolescens emigravit in regiones

acatholicas, qui iam per annos praecepta religionis catholicae non amplius implevit, uno verbo, si agitur de aliquo catholico *indifferenti ac tepido*, vel si agitur de membro alicuius societatis vel sectae antichristianae vel anticatholicae, v. g. anarchistarum, socialistarum, massonicorum etc., vel de aliquo qui inclinatur ad principia irreligiosa aut liberalia, qui forte religionem irridet et odit etc., tunc in tali catholico semper praesumere licet, eum ideo solum matrimonium civile contraxisse, quia putaverit id esse sufficiens ad ineundam veram coniunctionem maritalem, praesertim si agatur de matrimonio inito cum persona acatholica, quae iuxta principia suae religionis putat, ecclesiasticam celebrationem matrimonii non esse necessariam ad constituendum validum matrimonium. Quare pro Germaniae catholicis ut regula in praxi statui potest: *In genere* praesumptio stat *pro invaliditate* matrimonii civilis, si contrahitur a veris catholicis qui officia religionis implent; praesumptio e contra stat *pro validitate* matrimonii civilis, si initur a catholicis indifferentibus vel Ecclesiae ac vitae religiosae alienis, quae celebrationem matrimonii in facie Ecclesiae explicitè negligunt.

Hinc matrimonium civile obiective et in se est invalidum, excepto casu speciali quo contrahentes idem esse validum subiective putaverint. Ad diiudicandum igitur, utrum in singulis casibus contrahentes matrimonium civile ut meram caeremoniam civilem an ut verum matrimonium inierint, considerandae sunt conditiones religiosae contrahentium, necnon circumstantiae externae coniunctionem civilem concomitantes. Opinio autem catholicorum in *Germania* de matrimonio civili de facto est talis, ut in *communi* eius *invaliditas praesumenda*, immo pro *certa* habenda sit, praesertim si in veris catholicis alia indicia et probationes, v. g. iuramentum, accedant quibus illa praesumptio confirmetur.

E contra in catholicis *indifferentibus* et religiosorum officiorum *negligentibus* validitas matrimonii civilis *praesumenda* et in casu concreto pro ea decernenda est, praeser-

tim si haec praesumptio aliis argumentis et indiciis ro-
boretur.

Neque dici potest, doctrinae, in Germania praesumptio-
nem stare pro invaliditate matrimonii civilis, obstare decisio-
nes Romanarum Congregationum. In casu enim non agitur
de praesumptione iuris et de iure, quae quaestionem absolute
decernat, sed de mera praesumptione iuris, quae cedere debet
veritati. Quod autem praesumptio non semper et ubique
stet pro validitate matrimonii civilis, ostendunt monitiones
earundem Congregationum ut catholici de ea edoceantur
(*S. Offic.*, 2 iulii 1892; *S. Poenit.*, 15 ian. 1866; *S. Offic.*
ad Episc. St. Gall, 3 apr. 1878); hae autem decisiones
videntur niti suppositione, quod etiam matrimonium civile,
qua tale vel in sese, sit indissolubile, quod ex lege civili in
Germania non obtinet.

Aliter res se habet quoad *protestantes* germanicos, qui
de natura matrimonii civili deque potestate civili circa ma-
trimonium opinionem essentialiter diversam habent. Etenim
fere omnes theologi et iuristae protestantici docent, cele-
bratione matrimonii civilis fieri verum matrimonium, ita ut
subsequens celebratio matrimonii ecclesiastica nil aliud sit
nisi benedictio ecclesiastica vel caeremonia religiosa, quae
ad matrimonium iam existens supperadatur. Köhler, pro-
fessor theologiae protestanticae in universitate Marburgensi,
consentientibus fere omnibus aliis theologis protestanticis,
scribit: «Matrimonia vigore legis civilis et in eius forma con-
»tracta vera sunt matrimonia et ut talia habenda, etiamsi
»coniunctio ecclesiastica non sequeretur... Hinc actio Eccle-
»siae in contrahendo matrimonio christianorum (protestan-
»tium) non ut contractus ecclesiasticus designanda est; ma-
»trimonium iam initum, altera vice contrahere est impossi-
»bile». Quae doctrinae est consequentia ex principiis reli-
giosis Protestantismi, qui, sacramentalitatem atque indissolu-
bilitatem matrimonii negans, societati civili omnem potes-
tatem de matrimonio tamquam de «re mere civili» attribuit.
Quare in omni casu praesumi potest vel debet, protestantium

matrimonia coram magistratu civili contracta esse valida, nisi aliud impedimentum dirimens obstet. Idem in genere dicendum est relate ad Germaniam de matrimonio *mixto* contracto in locis *non tridentinis*, sive Decretum, «*Tametsi*» de facto propter omissionem publicationis vim legis non habuerit, sive quoad matrimonia acatholica et mixta per extensionem Declarationis Benedictinae a Sede Apostolica derogatum fuerit. Quia in hisce locis quivis consensus matrimonium efficit, praesumendum est etiam, partem catholicam quae ecclesiasticam celebrationem matrimonii negligat, saltem coram magistratu civili verum matrimonium inire intendisse. Id in posterum eo magis continget quod, post Constitutionem «*Provida*» Pii X diei 18 ianuarii 1906 et iuxta Decretum «*Ne temere*», matrimonia mixta, etsi non coram parochis et duobus testibus contracta, in tota Germania relate ad validitatem aequiparanda sunt matrimoniis mere catholicis in forma ecclesiastica celebratis. Verum si quis affirmat, matrimonium suum civiliter contractum nihilominus esse *invalidum*, haec assertio probari debet.

Ad factum quod attinet, dubium non est, uti iam dictum est, quin Decretum Concilii Tridentini «*Tametsi*» ante Decretum «*Ne temere*» Argentinae nullam vim habuerit, ita ut consensus matrimonialis, sive a catholicis sive a fortiori ab acatholicis, coram magistratu civili editus effecerit matrimonium validum, dummodo adfuerit verus consensus maritalis; quoties vero adfuit intentio contrahendi matrimonium *mere civile*, nunquam contrahi potuit verum matrimonium, quoniam, secundum superius exposita, matrimonium civile iuxta legem civilem in Germania vigentem *in sese* est dissolubile, ergo nullum et irritum. Quocirca in casu unica quaestio est, utrum Rosalia habuerit intentionem contrahendi *verum* matrimonium, an solum matrimonium *civile quae tale*.

Praesumptio stare videtur quidem pro eo, quod Rosalia, negligens ecclesiasticae celebrationis matrimonii, habuerit intentionem coram magistratu civili *verum* matrimonium cum viro acatholico ineundi, sed haec praesumptio destrui-

tur per factum contrarium. Est enim probatum, dictam mulierem non habuisse intentionem contrahendi verum matrimonium per actum illum civilem, sed eam voluisse *postea* celebrare *verum* matrimonium, scilicet iuxta formam ab Ecclesia praescriptam, quia solum matrimonium ecclesiasticum habuit verum matrimonium coram Deo et Ecclesia. Id autem mulier ipsa testata est sub iuramento, eiusque attestatio confirmata per alia indicia sufficientia.

Mulier enim deponit iterum ac saepius: «Jamais je »n'ai regardé ce mariage civil comme un mariage valide» (Summ. p. 2). «J'ai toujours considéré le mariage civil »comme un mariage in valide devant l'Église» (ibid. et n. 3 »interr 8). Ad interrogationem «N'avez vous pas su que le »simple mariage civil est aussi un mariage valide devant »l'Église» répondit: Non, je le regardai seulement comme »correct au point de vue civil (Summ. n. 8, p. 7).

Rosaliam autem esse personam fide dignam, attestatur eius parochus: «Je crois que la femma Machin-Schmitt soit »sincère quand elle dit qu'elle a considéré son mariage civil »comme invalide devant Dieu, c'est ma conviction intime. »La femme a affirmé qu'elle savait qu'elle n'était pas mariée »valic'ement devant Dieu. La femme... est sincère. Elle vient »aux offices, vit chrétiennement, et soupire après la récep- »tion des sacraments. Elle m'a dit in même temps, que son »premier mari lui avait promis qu'il se marietait à l'église »catholique, mais qu'il s'y refusa après le mariage civil; et »que de son côté elle refusa de se marier au temple protes- tant» (Summ. n. 6).

Praeterea parochus honestatem actricis sub die 22 martii 1909 in scriptis ex officio iterum testatur: «Le soussig- »né atteste par les présentes que la femme Machin est digne »de foi». Deinde prosequitur: Pour moi, il est absolument »hors de doute, .. la femme Machin était de tout temps »convaincue que la formalité du contract civil n'engageait »en rien en conscience et qu'en récaité elle ne pouvait être »mariée qu'à l'église».

(Se continuará).

Peregrinación á las fiestas constantinianas de Roma

Y AL CONGRESO EUCARÍSTICO DE MALTA

Organizada por la Junta Permanente de Peregrinaciones á Tierra Santa y Roma, que se realizará D. m., en el mes de Abril de 1913 con la expresiva aprobación y bendición de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, y del Presidente honorario Excmo Sr. Obispo de Victoria.

Embarque en Barcelona hacia el día 11 de Abril de 1913 Regreso á Barcelona hacia el día 30 de Abril de 1913. — Precios aproximados de los billetes, incluidos absolutamente todos los gastos, y según el buque en que se embarque:

1.ª clase 750 á 900 pesetas. 2.ª clase 550 á 650, y 3.ª clase 350 á 400.

Deseando la Santa Sede conmemorar con todo esplendor el 17.º centenario del célebre edicto de Milán, por el que Constantino el Grande concedió el año 313 la paz y la libertad á la Iglesia, reconociendo su existencia legal, ha invitado por medio de la Comisión especial encargada de la dirección de todos los actos y festejos que con tal motivo han de celebrarse, á todos los católicos á que se asocien á ella, ya en sus respectivas naciones, ya, sobre todo, acudiendo á Roma durante el año de 1913 á rendir nueva y directa prueba de adhesión á la Santa Iglesia en la persona Augusta del Vicario de Cristo nuestro amadísimo Padre el Papa Pío X.

La Junta Permanente de las Peregrinaciones á Tierra Santa y Roma, deseosa de responder en la medida de sus modestas fuerzas á ese elevado llamamiento y en la seguridad de que su invitación ha de encontrar eco aquí donde tan profunda y especial devoción existe al Pontificado y donde tan grato ha de ser para todos unirse de una manera

especial ahora al Papa en el recuerdo de la feliz terminación de las persecuciones sangrientas de los primeros siglos y en la halagüeña esperanza de que en un porvenir no lejano terminarán también las persecuciones mansas, hipócritas, julianescas de nuestros días por el triunfo definitivo de la Iglesia en una paz estable y duradera, llevando así al apenado corazón del Papa el bálsamo de su inquebrantable adhesión y recibiendo en cambio su bendición y sus admirables enseñanzas; ha ideado realizar una magna Peregrinación á Roma que partirá hacia el día 11 del mes de Abril próximo, á fin de asistir al grupo principal de festejos organizados por el Comité Central del Centenario Constantiniano.

Una providencial coincidencia añade nuevo y poderoso atractivo á la proyectada Peregrinación, y es el de poder al mismo tiempo tomar parte en el XXIV Congreso Eucarístico Internacional, que ha de celebrarse el próximo Abril en la histórica y pintoresca isla de Malta. Los esplendores del Congreso de Viena no han apagado ni eclipsado los ardores y los entusiasmos del inolvidable Congreso de Madrid, antes al contrario, los han avivado y excitado más; y paseado en triunfo Nuestro Señor Jesucristo Sacramentado por las principales capitales de Europa y América, es menester que sea elevado oficialmente sobre el pavés en medio de la inmensidad de los mares, debiendo ser entonces nosotros quienes con más calor y entusiasmo le escoltemos, le aclamemos y le vitoreemos.

La asistencia especial conque siempre la Providencia ha atendido nuestras Peregrinaciones: el encargo honroso que por el Comité Ejecutivo del Congreso Eucarístico de Malta se nos ha conferido; el expresivo agrado con que nuestro Santísimo Padre el Papa recibió su noticia y la bendición y apoyo eficaz que se han dignado conceder á los propósitos de esta Junta, el Emmo. Sr. Cardenal Pro-Nuncio de S. S. y muchos y Venerables Excmos. Prelados, son motivos más que sobrados para esperar confiadamente en el éxito de esta piadosa Peregrinación.

Son ya, no varios, sino bastantes, los Ilustres Prelados que han comunicado su propósito de ir presidiendo esta Peregrinación.

PRIMERA CIRCULAR

CONDICIONES GENERALES

Aunque lo lejano de la fecha en que ha de llevarse á cabo esta Peregrinación, impide determinar con precisión las condiciones y detalle en que aquélla ha de realizarse, esta Junta Organizadora, sin embargo, á título de condiciones probables, y por lo tanto susceptibles de modificación, establece las siguientes Bases provisionales:

1.^a La Peregrinación saldrá, Dios mediante, de Barcelona, hacia el día 11 de Abril de 1913, en que embarcará con rumbo á Civita-Vecchia.

Hecho en tren el recorrido hasta Roma, permanecerán allí los peregrinos desde el día 13 hasta el 20 de Abril. En este día volverá á embarcar la Peregrinación en Civita-Vecchia para llegar á Malta el día 22.

Durante la estancia en Malta—22 á 27 de Abril—seguirán alojándose los peregrinos en el barco mismo que los haya conducido.

Se regresará para llegar á Barcelona hacia el día 30 de Abril.

2.^a Las solicitudes de admisión deben dirigirse al Presidente de la Junta Organizadora, que radica en Bilbao, ó á cualquiera de los Representantes que más adelante se indican.

3.^a Con objeto de que la Junta Organizadora pueda calcular con tiempo suficiente el número de buques que ha de necesitar para conducir á todos los peregrinos, encarece con el mayor interés á cuantos proyecten emprender esta cristiana excursión, la conveniencia de que se inscriban con la mayor urgencia posible, ya que á última hora sería imposible encontrar buques en condiciones adecuadas.

Así mismo, es interés verdadero de los futuros peregrinos el inscribirse pronto, porque si en determinadas regiones hubiera núcleo bastante de peregrinos que lo consintiera, uno de los barcos fletados podría salir, v. gr., de Valencia, otro de Sevilla, etc.

4.^a La Junta Organizadora, siguiendo la práctica establecida, se reserva la facultad de admitir ó rechazar libremente las solicitudes de inscripción que se la presenten y aun de anular inscripciones hechas ya, si lo juzgare oportuno, con sólo devolver al interesado los adelantos que á cuenta de su billete tuviera hechos y sin explicación alguna.

5.^a Los precios de los billetes, incluídos en ellos todos los gastos, no es posible fijar todavía, porque dependerán del número de peregrinos que se reúnan, y por consiguiente de la clase y número de buques que se necesiten.

Según ello, los precios oscilarán entre 750 á 900 pesetas, para primera clase; 550 á 650 id. para segunda clase y 350 á 400 id., para tercera clase.

En estos precios va comprendido el derecho al viaje, alimentación y alojamiento durante toda la Peregrinación, gratificaciones, coches para las visitas, entrada para los Museos, etc , etc.

Desde esta fecha (11 de Octubre) queda abierto el período de alistamiento de peregrinos, debiendo entregar cada solicitante en el acto de la inscripción y antes del 30 de Noviembre de 1912, 50 pesetas si desea ser inscripto en primera clase, 25 si en segunda y 15 si en tercera, no considerando esta Junta á ninguno como inscripto, mientras no se haga esa entrega.

El resto del importe de cada billete lo abonará el peregrino en la forma y tiempo que la Junta Organizadora lo determine.

Si después de inscribirse y abonar esta suma ú otros plazos posteriores, pero siempre antes del 25 de Marzo

de 1913, desistiera de su propósito el solicitante y lo comunicara á aquélla, se le devolverá el 75 % de su anticipo.

El envío de fondos habrá de hacerse siempre remitiendo el importe á nombre de D. José María de Urquijo, Bilbao, por medio de transferencia del Banco de España ó por giro cualquiera sobre Bilbao, ó entregándolo á cualquiera de los Representantes de la Junta, que para mayor comodidad de los solicitantes están establecidos, y que son los siguientes:

San Sebastián.—Sres. Conde de Lariz y D. Vicente Loidi, Vicepresidente y Tesorero, respectivamente, de la Junta.

Vitoria.—Ilmo. Sr. D. Mateo Múgica, Lectoral, Director espiritual de la Junta.

Madrid.—D. Luis Bejar, Pbro., Secretaría de Cámara del Obispado, calle de la Pasa, núm. 1 (de once á una del mediodía).

Barcelona.—Junta Diocesana de Acción Católica, Palacio Episcopal.

Zaragoza.—D. Manuel R. Herrando, Pbro., Palacio Episcopal.

Mallorca.—M. I. Sr. D. Martín Llobera, Canónigo, Palacio Episcopal.

Sevilla.—D. José Santa Cruz, Antonia Díaz, núm. 7.

Valencia.—D. Félix Bilbao, Pbro., Palacio Episcopal.

Palencia.—M. I. Sr. D. Matías Vielva, Canónigo Archivero.

Ciudad Real.—D. Valero Caudevilla, Pbro., Palacio Episcopal.

6.^a Se entenderá que ha desistido de concurrir á la Peregrinación cualquier solicitante inscripto ya y que deje de cumplir lo que en cualquiera de las posteriores Circulares se determine sobre pago de nuevas cantidades á cuenta del precio total de cada billete ó sobre cualquier otro extremo; y en su consecuencia quedará anulada y sin efecto su inscripción y sin derecho á reclamación alguna.

7.^a La Junta Organizadora se encarga de tener preparado todo cuanto se refiere á los medios de comunicación por mar y tierra, alojamientos, alimentación, coches para las visitas, gratificaciones, embarque y desembarque, transporte de equipajes con el peso y condiciones que más tarde se precisará, entrada gratuita á los Museos y monumentos que han de visitarse, etc., sin que el peregrino tenga que hacer, bajo ningún concepto, nuevo desembolso, ni ocuparse de cosa alguna, una vez comenzado el viaje.

Asimismo, con el fin de poder atender con solicitud y cariño á cualquier peregrino que enfermase durante la expedición, formarán parte de ésta dos Religiosas Siervas de Jesús y un reputado Médico, que llevará botiquín y útiles necesarios.

Tampoco necesitan llevar consigo los peregrinos pasaporte ni documento alguno personal, pues la Junta Organizadora tiene todo previamente arreglado.

8.^a Todo peregrino se somete incondicionalmente á las instrucciones, disposiciones y condiciones de pago que la Junta Organizadora crea conveniente dictar, tanto con anterioridad como durante la Peregrinación; y en caso de incumplimiento de alguna de ellas, recaba la Junta Organizadora para sí el derecho de desentenderse del solicitante ó separar al peregrino, sin obligación de devolución alguna, ni responsabilidad de ninguna clase.

9.^a Si por cualquier motivo hubiera de suspenderse la Peregrinación, la Junta Organizadora devolverá religiosamente á todos los inscriptos la cantidad que, á cuenta de sus respectivos billetes, hubieran entregado, sin otra responsabilidad.

Asimismo, la Junta Organizadora, aunque procura siempre tomar todas las precauciones posibles, no puede responder de los accidentes imprevistos y casos de fuerza mayor (enfermedades, averías, accidentes de cualquier clase, epidemias, cuarentenas, prolongación ó suspensión del

viaje, etc.) que pudieran ocurrir, y en los cuales ninguna reclamación podrá entablarse contra ella, sino que será de cuenta de cada peregrino el sufrir sus consecuencias, por abreviarse el viaje ó prolongarse por cuenta de cada cual.

10^a En posteriores circulares se comunicará el itinerario diario y definitivo que ha de seguir la Peregrinación así como el nombre de los hoteles que se ocuparán en Roma, detalle de organización, formación de grupos, etcétera, etc.

Bilbao 11 de Octubre de 1912.— Por la Junta Organizadora: El Presidente, José María de Urquijo.— El Secretario, Luis de Garitagoitia.

INHUMACION EN EL CEMENTERIO CIVIL DE SORBAS

Resolucion contraria del Gobernador civil

Con fecha 7 de Junio pasado denunció el Sr. Cura Arcipreste de Sorbas al Sr. Provisor que el dia anterior á las dos de la tarde tuvo lugar en aquella feligresía la inhumación en el lugar determinado fuera del cementerio católico para los que mueren separados de la Iglesia Católica del cadáver del joven José Peña García de quince años de edad, vecino de la cortijada «Los Algorrobos», hijo legítimo de José Peña Dominguez y de María García Dominguez, sin que conste abjuración de la Religión católica ni manifestación alguna contraria á la religiosidad del difunto como de sus padres y familia.

De esta comunicación dió cuenta el Sr. Provisor al

Sr. Gobernador Civil quien ordenó al Sr. Alcalde de Sorbas abriese la información al efecto.

Con fecha 27 dirigió el Sr. Gobernador Civil la siguiente comunicación á este Provisorato:

En la información abierta por el Alcalde de Sorbas con motivo del sepelio del joven José Peña García en el cementerio civil de dicho pueblo, ha recaído con esta fecha la resolución siguiente: Vista la información abierta por el Alcalde de Sorbas con motivo del sepelio del joven de 15 años José Peña García en el cementerio civil de dicho pueblo. Resultando que si bien el referido joven antes de morir ha manifestado á su madre á presencia de otros testigos su deseo de que no le enterrasen en el cementerio católico, así como su negativa á confesarse por creer no estaba en peligro de muerte, esto debe atribuirse á un extravío momentáneo de la inteligencia y no á su irreligiosidad, puesto que en su agonía invocaba constantemente el nombre de Dios y de la Virgen. Considerando que según preceptúa la R. O. de 8 de Noviembre de 1890 corresponde á la Iglesia la facultad de decidir cual haya de ser el lugar del enterramiento de los que mueren dentro ó fuera de la Religión católica; he resuelto: Primero declarar nulo el enterramiento del cadáver del joven José Peña García, verificado el día 6 del actual en el cementerio civil de Sorbas, por anticanónico é ilegal; y segundo, que tan pronto hayan transcurrido cinco años según previene la vigente Instrucción de Sanidad, se proceda á la exhumación y traslación de los restos del mencionado joven, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Sorbas á costa de la madre del fallecido, María García Domínguez como autora del primer sepelio ó de la Alcal-

día si aquella fuese insolvente, aislándose hasta entonces la sepultura con muro de mampostería ó verja de madera, y que esta resolución se comuniqué al Sr. Provisor del Obispado. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años —Almería 27 de Junio de 1912.—
R. Pérez Gironés.

Sr. Provisor del Obispado.



BIBLIOGRAFIA

El M. I. Sr. D. Lorenzo Carvajal y López, Canónigo de esta S. I. Catedral y Profesor de Religión y Moral en el Instituto y Escuelas Normales de León, acaba de publicar un libro de IV—236 páginas titulado *Lecciones de Religión y Moral*, impreso en la tipografía de Luera Pinto, de esta capital; y ha tenido la bondad de remitir á este BOLETÍN ECLESIASTICO dos ejemplares que le agradecemos.

Al libro precede la censura y aprobación eclesiástica, que es la mejor garantía de la pureza y ortodoxía de la Doctrina expuesta y para nosotros constituye la mayor autorización que hace al libro recomendable.

Y aquí terminaría esta nota bibliográfica si la justicia no nos impusiera un deber, que cumplimos con gusto, diciendo algo más del libro del Sr. Carvajal.

No se trata de una obra más, en el ya abundante arsenal de esta clase de publicaciones, sino de un libro nuevo

y bueno, de positivo mérito científico y de sana y nutrida lectura.

El plan perfectamente lógico y didáctico de esta obra desarrolla metódicamente cuanto conviene saber á los alumnos á quienes se dedica y aún excede de este propósito del autor y puede conceptuársele como obra de apología bien estimable.

Comienza demostrando la existencia de Dios y su providencia sapientísima, con pruebas de alto valor, los atributos divinos, la necesidad de una religión y un culto, relación del hombre con la divinidad, y esto establecido pasa naturalmente á la religión revelada, cuya certidumbre, basada en el conocimiento de los libros santos, es el fundamento racional de nuestra fe, y expone á continuación el plan de la redención, la vida de Nuestro Señor Jesucristo, sus milagros y su santa Iglesia que es regida en la tierra por el Romano Pontífice á cuya autoridad, de la que deriva la jerarquía eclesiástica, dedica el último capítulo de la primera parte.

La segunda, ó Moral, comienza con unas bien trazadas lecciones de Etica general, actos humanos, ley, conciencia, etcétera; exponiendo la Ley divina y la eclesiástica, prácticamente explicadas, la necesidad de auxilio divino para cumplirlas, la gracia, sacramentos, oración, premios y castigos, etc.; y por último en la perfección cristiana nos presenta los frutos de nuestra santa Religión, y en el último capítulo presenta un cuadro de apología de nuestra fe con argumentos de la historia, de las ciencias positivas, de los beneficios que en todo orden debe el mundo á la Iglesia católica y á sus obras benéficas, terminando con una bien intencionada aplicación al problema social, hoy tan importante.

Por este breve resumen puede apreciarse la bien meditada elaboración del libro del Sr. Carvajal y lo completo y ordenado de su contenido.

Trátase, pues, de un libro de verdadero mérito científico y de lectura provechosa y recomendable, y con él ha prestado el Sr. Carvajal un positivo y meritorio servicio á la Iglesia.

La Luz de la Fe en el siglo XX.

Recomendamos la obra que bajo este título publica en Madrid el Emmo. Sr. D. Luis Calpena y Avila, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

En el fondo es un Año Cristiano novísimo, muy depurado en el Santoral, teniendo presente las investigaciones modernas, pero conservando á despecho de la crítica severa, todo lo que en la vida de los Santos está consagrado por la tradición y la piedad. Cada día lleva además una lectura apologética de la Fe católica. Y como la obra es de alguna extensión, contiene la exposición y defensa de todos nuestros dogmas y cuanto necesita el cristiano para salvar su alma y defender su credo contra los ataques de la incredulidad moderna.

Esta obra, en suma, es una verdadera Biblioteca para las familias cristianas, por encerrar los más ricos tesoros de Apologética, Catequesis, Piedad y Devoción.

**Asociación de Sufragios Mútuos del Clero
de la Diócesis.**

Núm. 13

El día 1.º del corriente falleció D. Manuel Diez Santos, Párroco de Lorenzana y constando que estaba inscrito en la Asociación y que tenía aplicadas las misas por los Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él la de Reglamento.

Núm. 14

También falleció el día 3 D. Mamerto Mediavilla F., Párroco de Sabero y constando que era socio y que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él una, según Reglamento.

ANUNCIO

Procedentes de la Iglesia parroquial de San Juan, suprimida, en Mayorga, se venden cuatro campanas de 37, 34, 6 y 5 arrobas de peso respectivamente. La de 34 arrobas está rota.

Las personas que tengan interés en comprar alguna de ellas ó todas deberán entenderse para ello con el señor Arcipreste y Párroco de la mencionada Villa.